

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA

Ibagué, Treinta (30) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. ANGGY LORENA VIÑA CESPEDES actuando en representación de su menor hijo ANDRES MEDINA VIÑA contra MEDIMAS EPS.

Radicación No. 73001-40-03-001-2019-00096.-00.

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo fechado 26 de marzo de 2019 proferida por este Juzgado y adicionada mediante decisión del 10 de mayo de 2019, por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en el sentido de ordenar a MEDIMA EPS que preste atención integral al menor respecto de la patología que padece, en todo lo demás se confirma.

La accionante, allegó a la Secretaría del Juzgado, escrito informando que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada.

TRAMITE DE LA ACTUACION

El incidente fue admitido el 3 de Septiembre de 2021, corriéndole traslado a la incidentada, habiéndosele notificado por correo electrónico a notificacionesjudiciales@medimas.com.co la admisión de la misma, mediante el oficio 2492 del 6 de septiembre de 2021, dentro del término allí concedido la EPS MEDIMAS a través de apoderado judicial, solicitó la desvinculación del Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, de todas

las actuaciones que sean incoadas a la entidad por no ser el competente funcional para darle cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas con ocasión de acciones de tutelas, más no informa que se haya dado cumplimiento al fallo de tutela, con relación a la entrega del aparato AUDIFONO DE TRANSMISION OSEA BAJA SOFT BAND, que requiere el menor ANDRES MEDINA VIÑA, de acuerdo con lo prescrito por los médicos tratantes.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se negó la desvinculación y se le requirió por segunda vez, al representante legal en asuntos judiciales en cabeza del Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, para que informara si ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela 26 de marzo de 2019 emitida por este Juzgado y adicionada mediante decisión del 10 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, habiéndose notificado con oficio 2609 del 20 de septiembre de 2021, sin tener respuesta al respecto por parte de la accionada.

CONSIDERACIONES

"La orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo", debe ser "**de inmediato cumplimiento**", de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política. Esta previsión supralegal obedece a que la finalidad de la acción de tutela es la "protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ilegítimamente conculcados o amenazados.

A su vez el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que "Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad -o el particular, según el caso- responsable del agravio deberá cumplirla (sic) sin demora"; y, "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales".

Ahora bien, se trae a colación el art. 52 del decreto 2591 de 1991, a su tenor señala: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con

arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

En el asunto que ahora ocupa a este Despacho, a pesar que a la accionada se le requirió en varias oportunidades para que justificara su incumplimiento o, por el contrario, probara que acató el fallo de tutela calendado 26 de marzo de 2019, emitida por este Juzgado y adicionada mediante decisión del 10 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarto civil del Circuito de Ibagué, ésta guardó silencio, comportamiento que evidentemente revela absoluta desatención a lo resuelto por la sentencia de tutela proferida por este Despacho judicial, puesto que dentro del trámite incidental no contribuyó ni mucho menos probó que hubiera cumplido el fallo de tutela.

Así que, examinada la conducta de la accionada, quien, como quedó visto dentro del todo el cauce de este trámite incidental, hizo caso omiso al mandato que se le impuso sin razón alguna, pues nada dijo que hubiera dado cumplimiento al fallo de tutela, se abre paso inexorablemente la consecuencia jurídico legal que de ello deviene.

Así las cosas, la sanción será impuesta, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (Tol) administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el representante legal en asuntos judiciales de MEDIMAS EPS en cabeza del Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con al cedula de ciudadanía número 80.066.136,

como Representante legal judicial o quien haga sus veces, incurrió en DESACATO al no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 26 de marzo de 2019 por este Juzgado y adiciona mediante decisión del 10 mayo de 2019, proferida por el superior.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.066.136, como representante legal Judicial o quien haga sus veces, con arresto de un (1) día, que deberá cumplir en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá y multa equivalente al valor de un (1) salarios mínimos mensuales vigentes que deberá cancelar, por incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el pasado **26 de marzo de 2019**, por este Juzgado, adicionada mediante decisión del **10 de mayo de 2019**, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, los cuales deberá consignar dentro del perentorio término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS, por Secretaría libre despacho comisorio con los anexos que sean necesarios o las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

CUARTO: CONSULTESE la presente sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ.